000458/2024

Comodoro Rivadavia, nueve de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., A. E. c/ Z., C. A. y Otros s/ Ordinario (Cumplimiento de contrato)", Expte. N° 458/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10093/2019).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Dra. C. A. L. C., por derecho propio, contra la providencia que deniega la elevación del expediente a esta Alzada, a fin de que se resuelva el recurso de apelación deducido en el ID6506699.

La decisión impugnada de fecha 13/05/24 no hace lugar al pedido de elevación del expediente, en razón del informe de la Actuaria de la misma fecha, en el cual se informó que siendo concedido el recurso con efecto diferido, elevado el expediente en razón de la apelación de la sentencia definitiva y de los honorarios allí regulados, puestos a disposición de las partes con motivo del art. 262 y 263 CPCCh, la letrada no presentó los agravios.

Rechazada la revocatoria, es concedida la apelación.

II. Los antecedentes relevantes a los fines de resolver el recurso, indican que mediante acuerdo en la Oficina del Servicio Público de Mediación, el actor y el codemandado Sr. P. E. P. arribaron a acuerdos, por los cuales el Sr. R. desistió de la

demanda contra aquél, pautando los participantes los honorarios por su orden, entre otras cuestiones.

Homologado el acuerdo en fecha 19/05/21, ante la petición de la letrada se efectuó la regulación anticipada de sus honorarios el 18/10/21, ordenando su notificación.

El 19/03/22, en respuesta al escrito ID631812 de la letrada recurrente, la magistrada de grado, cuantifica los honorarios que fueran regulados en porcentaje.

Mediante ID650699 la letrada apela dicha cuantificación, exponiendo los agravios que la resolución le causa.

El recurso fue concedido el 28/04/22 en relación y con efecto diferido.

El expediente es elevado a esta Cámara para el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por los codemandados intervinientes contra la sentencia definitiva y por los Dres. G. H. J. y A. S., los honorarios allí regulados. Siendo declarado desierto el primero, fueron decidido el recurso sobre los emolumentos.

Devueltos los actuados a origen, la letrada recurrente mediante ID1479826 peticiona se eleven nuevamente a efectos de tratar su recurso, dictándose la resolución aquí recurrida.

III. En forma liminar señalamos que reiteradamente esta Cámara ha sostenido que "El Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de

Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial (…)" (Colombo: Cód.Proc.Civ., 4ta. ed.act., T.I, pág. 451, art.276).

Que dichas conclusiones jurisprudenciales y doctrinarias a las que ha adherido esta Cámara, sólo reafirman que es potestad de la Alzada todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

Establecido lo anterior, se observa en primer lugar que en la instancia de grado se concedió el recurso interpuesto por la Dra. L. C., en relación y con efecto diferido, debiendo en consecuencia fundarse en oportunidad dispuesta en el art. 263 del CPCCh.

Ahora bien, al momento de su interposición fundada, la a quo se limitó a conceder el recurso, sin desglose ni referencia alguna a la fundamentación indebidamente presentada.

Coincidimos en que "en caso de no respetarse el procedimiento establecido en la norma (art. 247 CCCN) para fundar el recurso, se debe analizar puntualmente cada cuestión evitando cometer excesos formales y proponer al mantenimiento del mismo" (L. Meza, Marcelo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo II pág 953).

Es decir, considerando que en la primera oportunidad no fue elevada a los fines del recurso diferido, éste se encontraba fundado en el escrito de interposición no mereciendo ello en dicho momento

señalamiento alguno, fundados una postura amplia hacia la subsistencia del recurso, corresponde la elevación del expediente a fin de dar tratamiento al recurso interpuesto con efecto diferido.

Sin embargo, se debe destacar que la regulación de honorarios de fecha 18/10/21, siendo que se homologó la imposición de costas por orden respecto del actor y el representado de la aquí recurrente, debió serle notificada a su cliente. A pesar de ello, los estipendios fueron cuantificados por la magistrada, resolución que tampoco fue anoticiada al asistido de la letrada, quien debe afrontar, en definitiva, su pago.

En consecuencia, a fin de poder tratar la apelación interpuesta, primeramente, debe cumplirse en la instancia de grado con la notificación de la regulación al responsable del pago de los honorarios, y por consiguiente de su cuantificación.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, debiendo en su oportunidad, y en caso de mantener virtualidad –en razón de la previa notificación omitida y cuyo cumplimiento aquí se ordena-, elevar los autos con motivo del recurso de apelación interpuesto mediante ID650699.

IV. Atento la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, y derivado de una decisión oficiosa, no se imponen costas, ni se regulan honorarios, siendo además letrada en causa propia (art. 13 ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro

Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio mediante ID1489590 y revocar la resolución de fecha 13/05/24, debiendo elevarse a esta Alzada el expediente para el tratamiento del recurso (ID650699), en su caso y en su oportunidad, de conformidad al considerando respectivo.

2) Devolver las actuaciones a la instancia de grado, a los fines de la notificación al obligado al pago de los honorarios regulados en fecha 18/10/21 y su cuantificación de fecha 19/03/22.

3) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

4) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 404 DE AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS